

## JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 BADAJOZ

AUTO: 00081/2020

C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20

Teléfono: 924286421 Fax: 924286455

Correo electrónico: mercantill.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 5

Modelo: N37190

N.I.G.: 06015 47 1 2020 0000213

### CS1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. SCL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ARTURO HERNANDEZ AMORES

D/ña. Procurador/a

Sr/a. Abogado/a

Sr/a.

## A U T O N°81/2020

Juez/Magistrado-Juez

Sra.: ZAIRA GONZALEZ AMADO.

En BADAJOZ, a ocho de julio de dos mil veinte.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 02/Junio/2020 se presenta demanda por la Procuradora D<sup>a</sup> en nombre y representación de, con CIF F y domicilio social en, solicitando su declaración de concurso. A dicha demanda se acompañan los documentos especificados en el artículo 6 de la LC.

**Segundo.-** Alega la solicitante que se encuentra en situación de insolvencia actual, lo que detalla en la memoria económica que acompaña. Para acreditar todo lo expuesto se aporta la siguiente documentación: 1º Memoria expresiva de la historia jurídica y económica; 2º Inventario de bienes y derechos; 3º Relación nominal de acreedores y otros documentos.

**Tercero.-** La solicitante señala que tiene una deuda con sus acreedores por un importe de 118.237,45 euros.

**Cuarto.-** La solicitante interesa la conclusión del concurso por insuficiencia de activo para hacer frente, no sólo a los créditos de los acreedores de la solicitante, sino también a los créditos contra la masa del procedimiento.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 2 de la vigente Ley Concursal dispone que "procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común ", añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que " no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles". Si la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el apartado segundo del artículo 6. El artículo 14, por su parte, dispone que " cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor".

El artículo 176.1 de la Ley Concursal, bajo el epígrafe de "Causas de conclusión del concurso", establece la de: "3º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa."

Por su parte el art. 176 bis 4 determina que "También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros".

En la interpretación de este artículo la jurisprudencia ha declarado que "...la insuficiencia de bienes y derechos no puede interpretarse en sentido absoluto sino finalista o funcional, es decir, si el activo es insignificante o irrelevante es equiparable a insuficiencia. Lo contrario conduce a resultados absurdos, al implicar la continuación del proceso concursal con generación de gastos contra la masa para cuyo pago se destinarían los escasísimos recursos embargables del deudor, con la consecuencia de que los acreedores concursales verían frustrados doblemente sus derechos: no solamente no cobrarían sino que verían como terceros posteriores se benefician de las mínimas sumas en un proceso que, no olvidemos, tiene como finalidad buscar la satisfacción ordenada y colectiva de los acreedores del deudor. No se trata, pues de una decisión inocua, sino que claramente se limitan sus expectativas de cobro del crédito en una ejecución singular, que por efecto del concurso se ven sin posibilidades de iniciar, así como de los correspondientes intereses que en



compensación de la falta de cobro prevé el ordenamiento jurídico..."

**Segundo.-** Por lo que se refiere al supuesto de autos, en cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extremada prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

Sobre la base de lo anterior, partiendo de la información proporcionada en la propia demanda y en particular por la insignificancia de bienes o derechos que integran la masa activa con que satisfacer los créditos o parte de ellos que integran la masa pasiva, se concluye que concurre el primero de los requisitos legalmente imprescindibles para acordar la admisión a trámite del concurso de la sociedad, S.L, y su simultánea conclusión en la presente resolución.

Por otro lado no consta en la demanda ni en los documentos acompañados la pendencia o posibilidad de ejercicio de acciones de rescisión, reintegración o responsabilidad de terceros.

**Tercero.-** Incidiendo en el razonamiento expuesto, y como ha argumentado el auto del Juzgado de lo Mercantil num.3 de Pontevedra de 19 de enero de 2012, en relación con el citado artículo 176 bis.4 LC, "la norma exige que sea evidente, aunque simultáneamente plantea las cosas en términos de abstracta probabilidad: el patrimonio no ha de ser presumiblemente suficiente, ni previsibles las acciones de complemento de la masa activa en sus distintas versiones..."; por lo tanto, si de la propia solicitud de concurso no se deducen datos que permitan cuantificar un eventual activo, ni mucho menos se permite hacer una estimación de los créditos contra la masa de previsible devengo, o se ofrece los datos precisos que justifiquen actos perjudiciales para la masa activa realizados en los últimos dos años que pudieran permitir a la administración concursal ponderar la conveniencia de ejercitar acciones rescisorias, dichos concursos están abocados a su radical inadmisión.

En el mismo sentido expuesto ha resuelto el auto de 3 de enero de 2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil num.1 de Alicante, cuando archiva un proceso concursal ad limine litis, partiendo de los datos disponibles con la solicitud de concurso, al no apreciarse de manera evidente la previsibilidad de acciones de reintegración (arts. 71 y ss

LC), ni otras acciones de impugnación de actos a ejercitar ante el Juez del concurso (art. 71.6 LC) ni de responsabilidad de terceros. Se concluye que "...si no hay suficiente masa activa presente ni de previsible integración, lo que procede es la inmediata conclusión de este "Concurso Express" consagrado a partir del 1 de enero de 2012..."

**Cuarto.-** En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral (artículo 24 LC) y por edictos (artículo 23 LC), serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. En definitiva, ni se nombrará administración concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa. Por otro lado deberá acordarse la extinción de la persona jurídica y el cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente (artículo 178 LC).

De conformidad con todo lo razonado y demás preceptos de pertinente aplicación:

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Que acuerdo declarar en concurso voluntario abreviado a la entidad de, con CIF F y domicilio social en e igualmente se determina la conclusión del mismo por falta de bienes conforme al Art. 176. Bis 4 de la LC.

2.- Publíquese extracto de la presente de manera gratuita en el BOE, especificando la declaración y terminación del concurso por falta de bienes.

3.- Dada la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica, procede acordar su extinción y el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, expídase Mandamiento al Registro Mercantil con testimonio de la presente resolución, cuando sea firme.

4.- Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en el artículo 23 de la LC, en el Boletín Oficial del Estado y en el Tablón de este Juzgado.

5.- Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para que cuide de su curso y gestión,



concediéndosele un plazo de diez días para que acredite la presentación de los mandamientos.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente ES55 00493569920005001274 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**LA MAGISTRADO-JUEZ**

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

